

General Roca, 27 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CANDIA, LUIS OMAR C/ BEQUEM S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00290-L-2021)**, venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva publicada en fecha 08-04-2026.

Los **Dres. Juan A. Huenumilla y María del Carmen Vicente** dijeron:

I. Mediante Sentencia Definitiva dictada el 08-04-2026 se rechazó en su totalidad la demanda promovida por Luis Omar Candia contra la demandada Bequem S.A y se impusieron costas por su orden.

Contra esta última decisión -la imposición de costas por su orden- se agravia la demandada interponiendo recurso extraordinario de casación. Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y enumera los agravios que hacen a su recurso:

1. Imposición de costas por su orden: que se desprende de la sentencia recurrida que la Cámara, sin perjuicio de rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor, se limitó a imponer las costas por el orden causado, sin fundamento normativo, jurídico y/o fáctico alguno, justificando dicho decisorio en el siguiente y único párrafo: “Finalmente, y con relación a las costas, entiendo que el actor pudo creerse con verdadero derecho a reclamar como lo hizo, razón por la cual postulo el rechazo de la demanda con costas por su orden”.

Invoca el art.31 de la ley 5631 que establece el principio objetivo de la derrota en materia de costas y los supuestos que habilitarían a un apartamiento de tal principio.

Luego, sostiene que la sentencia ha sido arbitraria al imponer las costas por su orden, pues no ha brindado fundamento alguno que resulte suficiente para justificar el apartamiento de aquél principio general.

A partir de ello considera que se ha violado lo dispuesto en los arts.32 inc. 4 y 145 inc.5 del CPCyC y el art.55 inc.2 de la ley 5631.

También cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia para dar cuenta que el ejercicio de la posibilidad que brinda el art.31 de la ley 5631 (que el Tribunal exima total o parcialmente del pago de las costas) exige una valoración prudente y

excepcional, que no concurre en el caso de autos a su entender.

Que la jurisprudencia ha habilitado la eximición de costas en casos complejos, con características peculiares y dificultades del asunto, de los cuales se pueda inferir la razón para litigar.

2. Cuantía de costas - apela por altos: se agravia de las elevadísimas sumas a las que se condenó a su parte, pese al rechazo total de la demanda interpuesta por el actor; que ello surge del cálculo realizado sobre el capital histórico actualizado a la fecha de la sentencia. Que el fallo adopta como base el monto íntegro reclamado con intereses, pese al rechazo de la acción.

Luego, apela la totalidad de los honorarios regulados por altos solicitando que los mismos se ajusten a parámetros razonables por las tareas efectuadas.

3. Omisión de aplicar pluspetición inexcusable: alega que de los hechos relatados por el actor en su demanda se desprende una pluspetición inexcusable y que el Tribunal omitió analizar el instituto y aplicar consecuencias legales al actor y su letrado.

Por último, dice que la sentencia es arbitraria y para ello se remite a los tres agravios desarrollados anteriormente.

Corrido traslado del recurso extraordinario, el actor lo contesta y solicita su rechazo, con costas. Sostiene que el recurso no constituye una crítica concreta, seria y razonada y que cuestiona aspectos que por regla son ajenos a la instancia excepcional.

A continuación contesta los agravios invocados por la demandada y sostiene que no se logra demostrar una contradicción lógica ni apartamiento de la ley en la forma en que se impusieron las costas. A continuación expone las razones por las que a su entender la decisión del Tribunal ha sido la correcta y la incidencia de la conducta procesal de la demandada en el valor acrecentado del proceso.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva, cuyo monto de agravio supera el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (art.61 inc.b) de la Ley 5631 y Acordada 031/2025 STJ) y tratándose de una sentencia que rechazó la demanda del actor, se entendió innecesario el cumplimiento del depósito previo exigido en el art.65 de la Ley 5631 (providencia publicada el 14-5-2026).

III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

La demandada se agravia en primer lugar por la forma en que fueron

impuestas las costas bajo la causal de arbitrariedad e inaplicabilidad de la ley.

Al respecto cabe decir que las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye a priori una cuestión que habilite la vía casatoria. Se trata de una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a la instancia extraordinaria (cf. STJRS3 Se. 105/18 "BARRIO").

Tal principio cede cuando se encuentra configurado un apartamiento palmario de la ley y disvalor en orden al resultado por un razonamiento arbitrario (conf. STJRS3 "NOVA S.A." Se. 54/05; "MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS" Se. 78/07) o en el que se pone en entredicho la calidad de vencido. (conf. STJRS3 "FARIÑA" Se. 34/07; "MORALES" Se. 80/14; "VILLAR" Se.46/16).

Entendemos que esto último no sucede en el caso, sino que por el contrario el agravio importa una disconformidad subjetiva con la decisión adoptada y los argumentos dados para ello. En efecto, el Tribunal ha fundado la imposición de costas por su orden en el hecho de que el trabajador pudo creerse verdaderamente con derecho a litigar.

A lo largo de la sentencia el Tribunal analizó la complejidad del caso, las notas tipificantes de la dependencia laboral y las razones por las que a su criterio no se daban estas últimas en el caso concreto, pese a que el actor pudo entenderlas como configurativas de una relación laboral.

Entonces, lejos de importar una falta de fundamentación, esta última estuvo y la recurrente simplemente discrepa con ella, no siendo ello motivo suficiente para abrir el recurso extraordinario.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad –pretoriana- es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con

deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13).

En relación al segundo agravio, esto es, el monto base considerado para regular honorarios, advertimos que la queja se desentiende del argumento central expuesto en la sentencia sobre el punto y que es la aplicación de la doctrina legal emanada del fallo "Rebattini" (los intereses de las pretensiones rechazadas se calculan desde la fecha de interposición de la demanda), respecto de lo cual ninguna crítica formula, por lo que el agravio no puede prosperar.

Tampoco la apelación "por altos" de los honorarios, por ser un aspecto ajeno a la instancia casatoria y mas bien propia del recurso de apelación, no aplicable en este fuero.

Por último, bajo el título del tercer agravio, la demandada se queja de que el Tribunal no aplicó el instituto de la pluspetición inexcusable, pretendiendo con ello ingresar una petición no hecha al contestar la demanda en una oportunidad procesal claramente extemporánea, lo que sella la suerte adversa del mismo.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas a cargo de Bequem S.A (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulándose los honorarios de la **Dra. Valeria González** en la suma de \$ **20.815.083** (MB: \$ 83.260.335,14 x 25%) y los del **Dr. Ezequiel Adrián Echeverria** en la suma de \$ **14.867.916** (MB: \$ 49.559.723,30 x 30%) y los de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7 y 15 de la Ley

2212 y Acordada 9/84 STJ.

III. Regístrese y notifíquese conforme art.25 de la ley 5631. Se deja constancia que se vincula al Representante legal de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA- Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 4-